

Audiencia Nacional
Sala de lo Contencioso Administrativo
- Registro -
Calle de Genova
28071 Madrid

Procedimiento Ordinario 0031/2010

D^a JOHANNA MARGARETHA KOOPMANS, mayor de edad con nacionalidad holandesa, con dirección de notificaciones, cl/ Salins-Primera Linea, E-1 en la Urbanización Empuriabrava, vecina de Ampuriabrava (Girona) con C.P. 17487, comparezco y como mejor en derecho proceda, interpongo

RECURSO DE SUPLICA

por las causas administrativas siguientes impugno la PROVIDENCIA del día veintisiete de octubre de dos mil diez de esta Sala, recibido el día quince de noviembre de dos mil diez, dentro el plazo prudente y adjunto el resguardo del pago de la consignación de 25 de Euros:

ALEGACIONES

Una resolución administrativa puede tacharse de arbitraria cuando, aún constada la existencia formal de una argumentación, de actuar sin pruebas formales ni materiales. La misma frustra con la actitud con la prueba no practicada mediante una interpretación sin fondo, es decir cuando la resolución es producto de un simple razonamiento que no se corresponde con la realidad, la fundamentación pierda el sentido.

HECHOS

Con fecha quince de noviembre de dos mil diez he recibido la PROVIDENCIA del día veintisiete de octubre de dos mil diez fecha de esta Sala indicándome el archivo de este procedimiento.

Según los datos he recibido la designación del abogado, con domicilio en Madrid (vivo más de seiscientos kilómetros de este lugar) del día treinta de abril de dos mil diez y he enviado los

documentos el día diecisiete de mayo del mismo año los documentos correspondientes de mi defensa.

Por sorpresa recibo esta resolución de esta Sala sin la notificación de los escritos del abogado tampoco de la Fiscalía declarando la defensa insostenible. Con este acto procesal no sólo está vulnerado de mi derecho fundamental de obtener una resolución judicial y administrativo motivada y fundada en derecho también está infringido el derecho de acceso al proceso por falta de las notificaciones de las resoluciones correspondientes de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita que declara la insostenibilidad de la pretensión del recurso.

Según Ley 1/1996, de 10 de enero, art. 33, la insostenibilidad emitirse en el plazo de quince días y de la fiscalía en el plazo de seis días. No hay ningún documento justificando la aplicación de la ley vigente.

Doy por sentado, que este tema es un cúmulo de errores garrafales afectando de manera nefasta a mi persona y a mis intereses económicos y sociales.

Por tanto esta resolución del expediente 31/2010 del día veintisiete de octubre de dos mil diez, no es legal por entender varias incorrecciones en el transcurso de este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.

Tutela judicial quiere decir protección por parte de los jueces a todas las personas que intervienen en un proceso, pues son estos los únicos ante quienes se pide tal protección. Y este derecho fundamental se considerará vulnerado desde el mismo instante en que un Juez o Tribunal, con su actuación u omisión, prive a las partes de las garantías que deben serles respetadas o de los derechos que les asisten en los procesos en los que estén inmersos.

Así cuando el art. 24.1 de nuestra Constitución comienza indicando que: *"todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva ..."*, está imponiendo a los órganos judiciales el deber de ayudar a todos los justiciables para que: *"en ningún caso pueda producirse indefensión"* - inciso final del arto 24.1 CE-, sin que tal prohibición de indefensión sea el único contenido de esta tutela, pues como recogiera ya la STC 4/1985, de 18 de enero, FJ 3, la misma incluye también otra prestación de carácter positivo: *"aplicar el principio de interpretación de la legalidad ordinaria de conformidad con la Constitución e interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad de este derecho fundamental (STC 19/1983, de 14 de marzo)"*.

II.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita

Artículo 32. Insostenibilidad de la pretensión.

Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, **dentro de los 15 días siguientes a su designación**, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria.

Artículo 33. Tramitación Insostenibilidad de la pretensión.

1. Solicitada por el abogado la interrupción del plazo previsto en el artículo anterior, por falta de la documentación necesaria, la Comisión requerirá al interesado para que la presente en un plazo máximo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que el interesado haya presentado dicha documentación, la Comisión archivará la solicitud.

Presentada la documentación, ésta se aportará al abogado, reanudándose el plazo para analizar la viabilidad de la pretensión.

Si la Comisión estima que la documentación con la que cuenta el abogado, en el momento de la solicitud, es suficiente para analizar la viabilidad de la pretensión principal, inadmitirá la solicitud de interrupción, reanudándose el plazo para formulación de la insostenibilidad desde la notificación de la resolución de inadmisión.

2.  Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad que **deberá emitirse en el plazo de 15 días**.

Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado.

Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.

III.

La notificación de los actos procesales. La STC 37/2003, de 25 de febrero, FJ6, manifiesta: *"el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo, los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material"*.

La STC 78/2003, de 28 de abril, FJ 7, profundiza aún más en el contenido de este derecho: *"Según una consolidada doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. 24.1 CE garantiza el derecho a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos, a cuyo efecto es fundamental la correcta realización de los emplazamientos, las citaciones y las notificaciones de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales, con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses (por todas, SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2 y 216/2002, de 25 de noviembre, FJ2)"*. En idéntico sentido la STC 40/2005, de 28 de febrero, FJ 2.

Es el deber de la administración de informar de la existencia de un proceso a todos aquellos que ostenten algún derecho o interés en el mismo es de especial trascendencia. También lo es, para quienes ya son partes en el proceso o han efectuado alguna petición ante los jueces o Tribunales, darle: ***"traslado de las resoluciones judiciales a los efectos de un posible recurso contra las mismas"*** -STC 229/1998 de 1 de diciembre, FJ 4, con cita de las SSTC 9/1991, 126/1991, y 171/1992-.

IV.

Así cuando el art. 24.1 de constitución comienza indicando que: *"todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva..."*, está imponiendo a los órganos judiciales el deber de ayudara todos los justiciables para que: *"en ningún caso pueda producirse indefensión"* -inciso final del art. 24.1 CE-, sin que tal prohibición de indefensión sea el único contenido de esta tutela, pues como recogiera ya la STC 4/1985, de 18 de enero, FJ 3, la misma incluye también otra prestación de carácter positivo: *"aplicar el principio de interpretación de la legalidad ordinaria de conformidad con la Constitución e interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad de este derecho fundamental (STC 19/1983, de 14 de marzo)"*. La Tutela judicial del art. 24.1 quiere decir protección por parte de los jueces a todas las personas que intervienen en un proceso, pues son estos los únicos ante quienes se pide tal protección. Y este derecho fundamental se considerará vulnerado desde el mismo instante en que el titular de este Juzgado, con su actuación y omisión, ha privado a las partes de las garantías que deben serles respetadas.

En relación a las personas, podrán estas contar con el derecho a la tutela judicial efectiva: Las solicitudes de asistencia jurídica gratuita para cualquier tipo de juicio se deben presentar ante el Colegio de Abogados, si el proceso no se hubiera aún iniciado – pero ahora está en curso.

1.) En aquellos litigios en los que su situación procesal sea análoga a la de los particulares (por todas SSTC19/1983, de 18 de marzo, FJ2 y 175/2001, de 26 de julio, FJ 8).

2.) Cuando reclamen el reconocimiento de la titularidad de este derecho con el fin de acceder al proceso y ser en él emplazado para ser oído y poder defenderse -STC 82/1983, de 20 de octubre.

3.) Y estarían igualmente amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el mismo (SSTC 150/1995, de 23 de octubre u 82/1998, de 20 de abril).

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LA JUSTICIA GRATUITA

1.) Las solicitudes de asistencia jurídica gratuita para cualquier tipo de juicio se deben presentar, cuando el juicio está en curso teniendo que pedir ese beneficio ante el Tribunal correspondiente. (Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.)

2.) Decir que para los extranjeros, la STC 138/2003, de 10 de junio, reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita a todos ellos, ya se encuentren residiendo en España o vivan en otro país.

3.) El art. 6.1 que España según el Tratado de Lisboa (en vigor desde el día 1 de diciembre de 2009) reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 (2000/C 364/01), expresamente el artículo 47: “Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.”

4.) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de Noviembre de 1950, ratificado por España con fecha 26 de septiembre de 1979, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 1979. Revisado en conformidad con el Protocolo nº 11: ARTICULO 6 punto c.) a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

Adjunto la resolución de la subdelegación del Gobierno de Alicante, Jurado Provincial de Expropiación, Expediente nº 264/2008, del día veintisiete de mayo de dos mil diez.

Por todo lo expuesto anteriormente,

SOLICITO A LA SALA: Estando el proceso ya en curso que designe a través de la Comisión de la Justicia Gratuita, otro abogado y procurador de turno de oficio para la defensa de mis derechos y formule este Recurso de Suplico correspondiente, solicitando los justificantes respectivos que faltan para este asunto.

OTROSI SOLICITO A LA SALA: Acordar la suspensión en curso del procedimiento y los plazos respectivos hasta que estén nombrados abogado y procurador de turno de oficio y presenten me RECURSO de SUPLICO.

Es Justicia que pido en Madrid con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez

D^a JOHANNA MARGARETHA KOOPMANS